

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1715/1962, de 12 de julio, por el que se crea la Comisión Permanente y las Secciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Advertido un error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1962, se rectifica como sigue:

En la página 10136, primera columna, línea segunda, donde dice: «de Secciones», debe decir «y de Secciones».

CORRECCION de erratas del Decreto 1.716/1962, de 12 de julio, sobre elaboración de proyectos de obras.

Advertidos diversos errores en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10136, segunda columna, línea 9, donde dice «ampliaciones que», debe decir «ampliaciones de que».

En la misma página, segunda columna, línea 14, donde dice «necesarios», debe decir «necesarias».

En la misma página, segunda columna, línea 22, donde dice «a) Las distinta», debe decir «a) Las distintas».

En la misma página, segunda columna, línea 25, donde dice «b) Deberá proceder», debe decir «b) Deberá preceder».

En la página 10137, primera columna, línea 48, donde dice «justificación», debe decir «la justificación».

En la misma página, primera columna, línea 61, donde dice «3.», debe decir «Tercero».

En la misma página, segunda columna, línea 3, donde dice «a los que», debe decir «a las que».

En la misma página, segunda columna, línea 15, donde dice «setenta y dos», debe decir «séptimo».

En la misma página, segunda columna, línea 53, donde dice «sobre el cual», debe decir «sobre cual».

En la página 10138, primera columna, línea 17, donde dice «obra y cuyo», debe decir «obra cuyo».

En la misma página, primera columna, línea 33, donde dice «del 5 por 100», debe decir «del 15 por 100».

En la misma página, primera columna, línea 36, donde dice «puede ser», debe decir «puede ser».

En la misma página, columna segunda, línea 3, donde dice «Disposición final», debe decir «Disposiciones finales», y este epígrafe debe figurar a la cabeza de la columna, es decir, antes del párrafo: «Quedan derogadas...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de agosto de 1962 por la que se da nueva redacción al apartado B) del artículo 2.º del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

La congruencia que debe existir, dentro de su rango, entre todas las disposiciones que regulan una misma materia, exige que se llegue a un ajuste total entre las diferencias que puedan existir entre las mismas. Concretamente, la práctica ha puesto de relieve la posible divergencia, más aparente que real, entre el artículo 2.º del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación y el Decreto de 18 de mayo de 1961, por el que se reorganizó dicho Centro docente, que ha motivado peticiones que han sido objeto de una resolución armónica, de conformidad con los principios expresados.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado B) del artículo 2.º del Reglamento de la Es-

cuela Oficial de Telecomunicación, aprobado por Orden de 30 de enero último, quede redactado definitivamente en la siguiente forma:

B) Las que sean propias para que el personal de la Explotación del Estado adquiera los conocimientos para auxiliar en las funciones técnicas de instalaciones y líneas y la expedición de los certificados correspondientes de «Diplomados en líneas» y «Diplomados en centrales y en radio», que darán competencia para desempeñar dichos cometidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 9 de agosto de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2247/1962, de 5 de septiembre, por el que se constituye en el Ministerio de Información y Turismo el Instituto de Estudios Turísticos

El desarrollo alcanzado por el turismo en nuestra Patria durante los últimos años aconseja realizar de modo permanente y sistemático investigaciones y estudios que permitan conocer del modo más exacto posible sus distintos aspectos, así como su evolución y tendencias. Tales conocimientos serán de marcada utilidad tanto para las autoridades a quienes de modo especial está encomendada la política turística como para las empresas que ponen su actividad al servicio de los viajeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en el Ministerio de Información y Turismo el Instituto de Estudios Turísticos, que tendrá la consideración de servicio público centralizado y se regirá por las normas que para tales entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Turísticos tendrá por objeto la realización de estudios, investigaciones, dictámenes e informes que en relación con el turismo se le encomienden por el Ministro del Departamento o se acuerden por su Consejo Rector; cuidará, además, de la difusión de cuantos conocimientos, trabajos, informaciones o antecedentes estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades turísticas en España, tanto públicas como privadas.

Artículo tercero.—Bajo la autoridad del Ministro de Información y Turismo, el Instituto estará regido por un Consejo Rector, un Director y un Secretario general.

Artículo cuarto.—El Consejo Rector estará constituido por un Presidente, que lo será el Subsecretario de Información y Turismo; un Vicepresidente, que lo será el Director general de Turismo, y comb Vocales, el Director del Instituto, un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Obras Públicas y Comercio, otro de la Organización Sindical y las personas que en número no superior a seis designe libremente el titular del Departamento de entre quienes se dedican a las actividades que constituyen el objeto del Instituto.

Artículo quinto.—Corresponderá al Consejo Rector la aprobación anual del Plan General y de la Memoria de las actividades del Instituto, así como la elevación al Ministro de los estudios e informes en los casos y forma que reglamentariamente se determinen.

Artículo sexto.—Al Director del Instituto, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, corresponderán todas las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector, y la ejecución de los acuerdos de éste.

Artículo séptimo.—El Secretario general será nombrado por el Ministro de Información y Turismo entre funcionarios de su Departamento, y al mismo corresponderán la ejecución de